



**Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Nacional  
Subdepartamento Clasificación**

REG: R-595 (2011) 57686- 13.09.2011

**Resolución N° 190**

Reclamo N° 186, de 12.08.2010,  
Aduana Metropolitana.  
DIN N° 1880469043-k, de 04.05.2010  
DIN N° 1880473186-1, de 16.06.2010  
DIN N° 1880472493-8, de 09.06.2010  
DIN N° 1880472481-4, de 09.06.2010  
DIN N° 1880472482-2, de 09.06.2010  
DIN N° 1880472495-4, de 09.06.2010  
DIN N° 1880469506-7, de 06.05.2010  
DIN N° 1880469044-8, de 04.05.2010  
DIN N° 1880468843-5, de 04.05.2010  
DIN N° 1880468836-2, de 04.05.2010  
DIN N° 1880473184-5, de 16.06.2010  
DIN N° 1880469501-6, de 06.05.2010  
Cargos N° 944, 1015, 1014, 999, 998, 997,  
996, 970, 969, 947, 946 y 945, todos del año  
2010.  
Res. Primera Instancia N° 354, de 28.06.2011.

**Valparaíso, 02 JUN. 2014**

**Vistos:**

Estos antecedentes; Oficio Ordinario N° 1097, de 09.09.2011, del Sr. Juez Director Regional Aduana Metropolitana (T y P), Informes de la fiscalizadora interviniente y Resolución de Primera Instancia N° 354, de 28.06.2011.

**Teniendo presente:**

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

**Se resuelve:**

1. Confírmase el Fallo de Primera Instancia.
2. Dispóngase, a petición de parte y para constancia en autos, la devolución de los Certificados de Origen, a fojas 432, 433, 434, 435, 436 y 437 al Agente de Aduanas, por corresponderle.

Anótese y comuníquese.



**Juez Director Nacional  
GONZALO PEREIRA PUCHY  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)**

**Secretario**

AAL/ATR/ESF/CPB/cpb.

08.11.2011  
R-595-11 china  
Aduana Mayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031





Servicio Nacional de Aduanas  
**Dirección Regional Aduana Metropolitana**  
 Departamento Técnicas Aduaneras  
 Subdepartamento Controversias

354

**RECLAMO DE AFORO Nº 186/ 12.08.2010**

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a veintiocho de Junio del año dos mil once.

**VISTOS:**

Las presentaciones interpuestas a foja uno y siguientes por el Abogado señor Rolando Fuentes R., en representación de los Sres. CLARO CHILE S.A. R.U.T. Nº 96.799.250-K, mediante la cual viene a reclamar los Cargos Nºs. 944, 1015, 1014, 999, 998, 997, 996, 970, 969, 947, 946 y 945, del año 2010, formulados a las Declaraciones de Ingreso Nºs.:

1880469043-K/2010, ✓	1880473184-5/2010, ✓	1880473186-1/2010, ✓
1880472493-8/2010, ✓	1880472481-4/2010, ✓	1880472482-2/2010, ✓
1880472495-4/2010, ✓	1880469501-6/2010, ✓	1880469506-7/2010, ✓
1880469044-8/2010, ✓	1880468843-5/2010, ✓	1880468836-2/2010, ✓

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, el recurrente señala que sus reclamos obedecen a la no aplicación del Tratado de Libre Comercio Chile - China, al denegar la prueba de origen, y formular las Denuncias Nºs. 181885, 184177, 184178, 183839, 183821, 183911, 183960, 181164, 181171, 181889, 181903 y 181891 del año 2010, por cuanto el envío de las mercancías no cumplen con la premisa de transporte directo entre las partes contratantes del Tratado;

2.- Que, la Fiscalizadora en revisión Documental formuló las denuncias, y denegó la prueba de origen, en lo referente al transporte directo, por no acreditar transbordo o transporte de la mercancía por un 3er. País no parte del Tratado, la guía aérea señala como primer puerto de embarque un país que no es parte del Tratado, el Certificado de Origen y Certificado de Transporte no cumplen con las formalidades establecidas en el Cap. IV, Artículo 27 del TLCCH-CH, por tal motivo se ordenó formular cargos por los derechos dejados de percibir y diferencia de I.V.A.;

3.- Que el recurrente, señala que el transporte directo se encuentra acreditado a través de un documento único de transporte que se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China, pasando por Hong Kong, hasta Santiago de Chile, dicho documento es la guía aérea NNR Global Logistics (HK) Limited, la que en el recuadro "Nature and Quantity of Goods" incorpora la leyenda "T/S FM CHINA TO SCL VIA HKG BY TRUCK", leyenda que significa Transporte desde China a Santiago de Chile, a través de Hong Kong por camión, en consecuencia, ese documento único de transporte se hace cargo de la totalidad de la expedición de los bienes, desde China a Chile, cumpliendo con la exigencia contemplada en el Artículo 27 del tratado, además hace presente, el certificado extendido por la misma empresa que efectuó el transporte aéreo, si bien es innecesario atendida la suficiencia de la guía aérea, contiene antecedentes complementarios que son ciertamente útiles en la acreditación del transporte directo;



Av. Diego Aracena Nº 1948,  
 Pudahuel, Santiago/ Chile  
 Teléfono (02) 2995200  
 Fax (02) 6019126

4.- Que, el recurrente hace presente, que la citada norma, Artículo 27 del TLCCH-CH, en su apartado número 4, refiriéndose a la prueba de Transporte Director, señala que éste se demostrará mediante la presentación de documentos aduaneros de las no Partes o de cualquier otro documento que sea satisfactorio para las autoridades aduaneras de la Parte importadora. Respecto a esto último, mediante Oficio Circular N°349, de fecha 23.11.2007, el Departamento de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Aduanas, se impartieron instrucciones para fijar cuáles son los documentos que resultan satisfactorios para acreditar el transporte directo, en los que se encuentran aquellos que acreditan la ruta completa de las mercancías, desde la República China a Chile, y ante la dispar aplicación del citado Oficio, mediante Oficio Circular N°109/2010, complementado por el Oficio Circular N°117/2010, se aclararon y precisaron, entre otras cosas:

- Que se han establecido dos vías distintas y alternativas para acreditar el transporte directo,

- Que una de las formas, es mediante la presentación de documentos de transporte emitidos por la o las compañías transportistas, que acrediten la ruta completa de las mercancías, desde la República Popular China a Chile,

En consecuencia, siendo la guía aérea un documento emitido por una compañía transportista, y cubriendo ésta la totalidad de la ruta comprendida en la expedición de las mercancías, debe tenerse por cumplida la exigencia que contempla el Artículo 27 del Tratado, especialmente tratándose de un documento que ha sido calificado como "satisfactorio" por la superioridad del Servicio. Además, el recurrente solicita se resuelva el reclamo en única instancia, conforme a jurisprudencia existente sobre la materia;

5.- Que la Fiscalizadora Srta. Isabel Carrión D., es coincidente en señalar en sus Informes, al señalar que al revisar los documentos de base de los despachos, en el aforo documental, procedió a cursar infracción reglamentaria, debido a que las guías aéreas indican como primer puerto de embarque Hong Kong, el que no forma parte del Tratado, según lo establecido en Oficio Circular N°9 de fecha 04.01.2007, razón por la cual no se cumple con lo estipulado en el numeral 4.2 del Oficio Circular N°465/2006 de la D.N.A. Referente a la leyenda mencionada en la guía, no es lo suficientemente explícita, porque señala que viene de China, no menciona localidad de la República China, que contempla el Tratado, tampoco hace mención de la ciudad del tercer país no parte, U.S.A., que participa en la ruta completa, desde China a Santiago;

6.- Que, agrega la funcionaria, que la guía aérea no cumple con los requisitos necesarios para su aceptación, conforme a instrucciones del Oficio Circular N°349 de 23.11.2007, que en una de sus partes señala textualmente: "para que el tránsito por Hong Kong no afecte el origen chino de las mercancías, este Servicio aceptará como satisfactorios, indistintamente, los documentos de transporte indicados precedentemente o el visado de de "China Inspection Company Limited" (CIC), en el certificado de origen (formulario F)". Además, pudo verificar que el certificado de origen presentado en carpeta de despacho para revisión documental, se encuentra incompleto, no viene el visado de CIC, en consecuencia ninguno de los dos documentos reúnen los requisitos contemplados en el Tratado, el certificado de transporte emitido por NNR Global Logistics (HK) Limited, tampoco es satisfactorio, por cuanto su formato y llenado no se encuentra estructurado, conforme a lo establecido en el Oficio Circular N°269/2008, del Departamento de Asuntos Internacionales, y en relación con lo señalado por el recurrente, en cuanto al invocar los fallos de segunda instancia N°74 y 160 del 2010, dicha jurisprudencia no se podría considerar para los casos planteados, al no encontrarse indicada la ruta completa, por tales razones, confirma los cargos formulados;



7.- Que en resolución que ordena recibir la causa a prueba, se requirió la efectividad que las mercancías señaladas en DIN N°s. 1880469043-K/2010, 1880473184-5/2010, 1880473186-1/2010, 1880472493-8/2010, 1880472481-4/2010, 18804724822/2010, 1880472495-4/2010, 1880469501-6/2010, 1880469506-7/2010, 1880469044-8/2010, 1880468843-5/2010, 1880468836-2/2010, cumplen con los requisitos "transporte directo" señalado en el Capítulo IV Art. 27, del Tratado de Libre Comercio entre Chile – China, y se solicita acompañar ejemplar original de los Certificados de Origen, la que notificada mediante Oficio N°623, de fecha 20.05.2011;

8.- Que, el recurrente solicitó una extensión del plazo para rendir la prueba, la que no fue acogida por haberse presentado extemporánea;

9.- Que, el recurrente acompaña los originales de los Certificados de Origen N°s. F104700QT1480034, F104700QT1480035, F104700QT1480032, F104700QT1480068, F104700QT1480069 y F104700QT1480070, y señala que conforme las instrucciones contenidas en el Oficio Circular N°109, de 20.04.2010, debe tener por acreditado el cumplimiento del requisito contemplado en el Artículo 27 del tratado, toda vez que cada uno de los despachos, hay sólo un documento de transporte que se hace cargo del total de la expedición, desde China a Chile, prueba que se encuentra reconocida en forma reiterada por el Tribunal de Segunda Instancia,

10.- Que el Capítulo IV que fija las Reglas de Origen, artículo 27, que trata del transporte directo y que, en su numeral 1 dispone el otorgamiento del trato preferencial a las mercancías que cumplan los requisitos del Capítulo y, además sean transportadas directamente entre las Parte, y aún cuando las mercancías transiten o pasen por un país no Parte, pueden acceder al trato preferencial, en la medida que se cumplan las condiciones restrictivas establecidas en los números 2 y 3, del artículo 27, como son:

1. que el depósito o almacenamiento, con o sin transbordo, no puede exceder de tres meses desde el ingreso a dicho país y;
2. que las únicas opciones permitidas durante su tránsito, son las de carga, descarga, recarga, embalaje, reembalaje o cualquier otra operación necesaria para mantenerlas en buenas condiciones o para transportarlas, excluyendo expresamente el procesamiento u otro proceso productivo.

Para acreditar las dos condiciones precedentes, dispone que sea mediante documentos aduaneros de los países no Partes, o bien, cualquier otro que sea satisfactorio para la Parte importadora;

11.- Que el Oficio Circular N°269, de fecha 08.08.2008, del Departamento Asuntos Internacionales, de la Dirección Nacional de Aduanas, que complementa las instrucciones impartidas anteriormente por Of. Circular N°349/2007, señala que para acreditar en Chile que las mercancías en tránsito han mantenido su origen, ha aceptado entre otros, indistintamente, los siguientes documentos de transporte que acreditan la ruta completa de las mismas, desde la República Popular China a Chile:

- certificado de transporte del tramo respectivo emitido por la compañía transportista en origen, que realizó éste desde China a Hong Kong,
- certificado de origen (formato F), con el visado de "China Inspection Company Limited" (CIC);





12.- Que, el Oficio Ordinario N°10.527, de fecha 10.07.2007, en su numeral 2, textualmente indica: " Al existir un documento único de transporte , en este caso Guía Aérea que se haga cargo del tránsito o trasbordo de las mercancías, no es necesario solicitar, además, un certificado de trasbordo, ya que deberá en este documento consignarse claramente que las mercancías salieron desde una localidad china, con destino a Chile, independiente que existan por motivos de carácter operacionales, tránsitos por otros países no parte del tratado".;

13.- Que analizados los antecedentes del expediente, se acredita la ruta completa desde la República Popular China a Chile a Santiago de Chile, por lo tanto, se da cumplimiento a las instrucciones relativas al transporte directo del Tratado de Libre Comercio entre Chile - China, y es procedente acceder a lo solicitado por el recurrente;

14.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

### TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y el Artículo 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

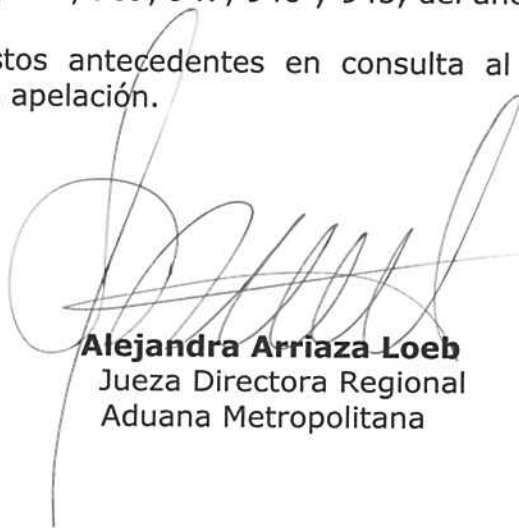
### R E S O L U C I O N

1.- HA LUGAR A LO SOLICITADO.

2.- CONFIRMESE el Régimen de Importación señalado por el Despachador en las Declaración de Ingreso N°1880469043-K/2010, 1880473184-5/2010, 1880473186-1/2010, 1880472493-8/2010, 1880472481-4/2010, 18804724822/2010, 1880472495-4/2010, 1880469501-6/2010, 1880469506-7/2010, 1880469044-8/2010, 1880468843-5/2010, 1880468836-2/2010, consignada a los Sres. CLARO CHILE S.A.

3.- DEJENSE SIN EFECTO las Denuncias N°s.181885, 184177, 184178, 183839, 183821, 183911, 183960, 181164, 181171, 181889, 181903 y 181891 del 2010, y los Cargos N°s. 944, 1015, 1014, 999, 998, 997, 996, 970, 969, 947, 946 y 945, del año 2010.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, sino hubiere apelación.



**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana



**Rosa E. López D.**  
Secretaría

AAL / RLD  
ROP 10583 AL 10594/2010 - 8828/2011  
8979/2011



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126